

Informe 32/09, de 1 de febrero de 2010. «Valor del contrato que determina la exigencia de clasificación en los contratos de obras».

Clasificación de los informes: 9. Clasificación de las empresas. 9.2. En los contratos de obras

ANTECEDENTES

El Alcalde del Ayuntamiento de Huérmeces (Burgos) se dirige a esta Junta Consultiva mediante el siguiente escrito:

«Ante la inminente contratación de una obra por parte de este Ayuntamiento, la cual no se encuentra incluida en el Fondo Estatal de Inversión Local, regulado por Real Decreto-Ley 9/2008, de 28 de noviembre, por importe de 202.620,65 euros y 32.419,30 euros de IVA, se solicita Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Central, acerca de si para la contratación referida es exigible la Clasificación de Contratista, en cumplimiento del art. 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o si no es exigible en cumplimiento de la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-Ley 9/2008, de 28 de noviembre por el que se crea un Fondo Estatal de Inversión Local.

Ruego que por esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa Central, sea emitido informe al respecto».

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La cuestión que plantea el Ayuntamiento de Huérmeces se concreta en conocer si en los contratos de obras no incluidas en el Fondo Estatal de Inversión Local, regulado por Real Decreto-Ley 9/2008, de 28 de noviembre, se aplica el umbral establecido en el artículo 25.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o el que se establece en la disposición adicional sexta del citado Real Decreto-Ley, ya que en aquel se fija un importe de 120.000 € y en este el importe de 350.000 €, siendo el importe del contrato, sin incluir el IVA, de importe inferior a este último.

2. Esta Junta Consultiva ya se ha pronunciado sobre esta cuestión en su acuerdo de 15 de diciembre de 2008 por el que se aprueban los pliegos de cláusulas administrativas particulares para los contratos de obras ajustados a lo dispuesto en Real Decreto-Ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crea un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y aprueba créditos extraordinarios para atender a su financiación (expediente 75/08), que figura incorporado a la página web del Ministerio de Economía y Hacienda, en la sección de informes de esta Junta Consultiva, año 2008, en que sobre la cuestión planteada se señala:

"Igualmente se ha establecido el límite cuantitativo a partir del cual es exigible la clasificación. Siguiendo lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 9/2008, se considera que la clasificación no será exigible en los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 350.000 €".

Así, considerando que el Real Decreto Ley no impone ni a los contratos de obras afectos al citado Fondo ni a los que no están incluidos en el mismo un régimen específico respecto de la clasificación de empresas, sino que determina en una disposición adicional el umbral aplicable a la exigencia de la clasificación en los contratos de obras que, por el efecto de la disposición transitoria quinta de la Ley de Contratos del Sector Público, se encontraba limitada al importe de 120.000 € establecido en el artículo 25.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el umbral de 350.000 € es aplicable a todos los contratos de obras estén afectos o no al Fondo Estatal de Inversión Local.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa considera que el umbral de 350.000 € que determina el Real Decreto-Ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crea un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y aprueba créditos extraordinarios para atender a su financiación, es el único aplicable a los contratos de obra estén o no sometidos al citado Fondo.